



Mazatlán, Sinaloa, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Juicio de Nulidad número **1257/2017-I**, promovido por propio derecho por el ciudadano *********, quien demandó al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El seis de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda, compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por su propio derecho el ciudadano *********, demandando la nulidad de los actos que a continuación se precisan:

A).- Al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Mazatlán, Sinaloa, por la nulidad del convenio por jubilación emitido el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete en el expediente **TMCA-*******.

2.- Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales otorgaron contestación en tiempo y forma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio de nulidad.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en: Documental Pública, Pericial, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, en tanto que la autoridad demandada ofertó como medios de convicción las siguientes: Documentales y Presuncional Legal y Humana,

las cuales se recepcionaron y desahogaron al tenor de la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, quedando citado el juicio para oír sentencia, y:

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, esta Juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye:

a.- El convenio por jubilación emitido el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete en el expediente **TMCA-*******.

La pretensión procesal de la parte es que esta Sala declare su nulidad porque –según dice- resulta violatoria de las garantías de seguridad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.



Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento advertida de manera oficiosa, atendiendo, además, a que las causales de improcedencia revisten naturaleza de orden público, que deben analizarse de manera preferente a cualquier cuestión propuesta en el juicio.

En este orden de ideas, esta Sala logra advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia señalada en el artículo 93 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo siguiente:

Del análisis sistemático e integral de los artículos 3 y 13, fracciones I y V, de la Ley que rige la materia², se desprende que al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la jurisdicción que le es conferida por la norma, establece cuales son las cuestiones litigiosas en particular, respecto de las cuales se requiere la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste declare el derecho que le asiste a cada una de las partes en conflicto, circunscribiendo su competencia al conocimiento y resolución de los asuntos entre los cuales, se encuentran los que el particular demande la declaración de nulidad de un acto de naturaleza fiscal o administrativa que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, o bien de los Municipios, sus organismos descentralizados de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 de la ley que rige la materia.

¹ "Artículo 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:
I.- Que no sean competencia del Tribunal; (...)".

² Artículo 3º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

"ARTÍCULO 13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el artículo 3º. De esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;(...)

V.- En los que se impugne el establecimiento de responsabilidad administrativa a servidores públicos Estatales o Municipales o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; (...)".

Bajo esa perspectiva, tenemos que para que un acto sea del pleno conocimiento de esta Sala, debe emanar de una declaración unilateral de voluntad concreta y ejecutiva de un Órgano del Estado o del Municipio, la cual en ejercicio de su potestad pública crea una situación jurídica subjetiva en perjuicio de un particular.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el promovente impugna al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Mazatlán, Sinaloa**, el convenio por jubilación realizado entre el Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y el hoy actor *********, ante el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete en el expediente **TMCA-*******.

Sin embargo, dicho acto escapa del conocimiento de este Tribunal, lo anterior no obstante que la relación de los policías con el Estado es de naturaleza administrativa, por lo que el reclamo de sus prestaciones debe dilucidarse ante un tribunal en esta materia, pues mediante el citado acuerdo de voluntades, se desprende que acudió ante un Tribunal Municipal laboral sin que le hubiese cuestionado la competencia para ratificar el citado convenio, quedando obligado conforme a la legislación laboral aplicable

Apoya la anterior determinación, la tesis siguiente³:

POLICÍAS. SI PARA VENTILAR SUS PRETENSIONES ACUDEN A UN TRIBUNAL LABORAL SIN QUE SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE ÉSTE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO

³

Época: Décima Época, Registro: 159875, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXI.2o.C.T.21 L (9a.), Página: 1419

**B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

La relación de los policías con el Estado es de naturaleza administrativa, por lo que el reclamo de sus prestaciones debe dilucidarse ante un tribunal en esta materia; **sin embargo, cuando acuden a un tribunal laboral para ventilar sus pretensiones, sin que durante el procedimiento se cuestione la competencia de éste, ni el tribunal de oficio la decline a favor de otro, las partes, implícitamente, se someten a su jurisdicción y, como consecuencia, quedan obligadas conforme a la legislación laboral aplicable**, lo que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 84/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 203, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.", en la que se determinó que la competencia no puede ser materia de análisis en el amparo directo que se promueva contra el laudo, por considerar que dicho presupuesto procesal debe estudiarse en el juicio ordinario y, en su caso, a través del amparo indirecto, por ser de imposible reparación la resolución respectiva, a efecto de establecer la ley aplicable al procedimiento ordinario, en razón de las distintas leyes conforme a las que cada autoridad actúa según la naturaleza del negocio. Además, al emanar del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de los policías a ser indemnizados y demás prestaciones, debe hacerse la aplicación directa de ésta, por lo que la legislación laboral correspondiente debe aplicarse conforme a sus postulados cuando las partes se someten a la jurisdicción de un tribunal laboral y no administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 847/2010. Enereo Monroy Peñaloza y otros. 13 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

En esa virtud, tenemos que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el precitado artículo 94, fracción III en relación con la fracción I del artículo 93 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza del sobreseimiento decretado en esta instancia y atendiendo al efecto que al proceso le irroga tal resolución, esta Sala Regional queda impedida jurídicamente para realizar el estudio de los argumentos vertidos por la accionante en vía de conceptos de nulidad, así como los relativos que la parte demandada aducen a título de excepciones y defensas en su escrito de contestación de demanda y comparecencia, toda vez que al advertirse actualizada la improcedencia del juicio, consecuencia es que el fondo de la controversia planteada en el proceso permanezca intocada, tal determinación no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio puesto que el sobreseimiento decretado constituye un acto procesal que termina la instancia de manera anticipada por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado.

Por analogía, apoya tal determinación, la Jurisprudencia VI.2o.A. J/4, en Materia: Administrativa, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003, Página: 1601, con No. de Registro: 185,227, que señala:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 92/2002. Construcciones y Mantenimiento de Tlaxcala, S.A. de C.V. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez. Amparo directo 94/2002. Antonio Meza Reguera. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez. Amparo directo 170/2002. Construcciones y Mantenimiento de Tlaxcala, S.A. de C.V. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario:



Marco Antonio Ramírez Olvera. Amparo directo 177/2002. Llantas y Servicios del Puebla, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos. Amparo directo 226/2002. Fundidora San Rafael, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Fernando Zapata Mendoza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 566, tesis 757, de rubro: "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 292, tesis I.4o.A.731 A, de rubro: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE ESTUDIAR LOS, CUANDO SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO.".

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE el presente juicio, según lo analizado en el apartado **III** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.